REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá. D. C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado N°: **11001-40-03-027-2022-00769-01**
ACCIONANTE: **ALEXANDER ROBLES TAVERA**
ACCIONADO: **POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **ALEXANDER ROBLES TAVERA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho fundamental de **petición, debido proceso e igualdad.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Afirma el accionante que en representación de los señores Nicolás Robles Acosta y María Alejandra Triana Moya víctimas de un siniestro vial, radicó ante la accionada el 13 de mayo de 2022 derecho de petición solicitando aclaración del I.P.A.T.

Indica que la accionada el 4 de junio emitió respuesta sin resolver los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, dando respuesta solo al interrogante No. 7.

Pretende con esta acción se tutelen los derechos invocados ordenando a la entidad accionada contestar de manera total el derecho de petición y los documentos solicitados.

VI. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a la accionada, a quien les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 18 de agosto de 2022, **CONCEDIÓ PARCIALMENTE** el amparo de los derechos rogados ordenando puntualmente al ente accionado dar respuesta a los numeral 2, 3, 4, 5, 11, 12 y 14 del escrito petitorio.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante reiterando que la accionada sigue vulnerando los derechos reclamados en tanto que no da respuesta a la petición en lo referente a los numerales 6, 8, 10 y 13.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde al despacho verificar sí el ente accionado vulnera los derechos invocados por el accionante, o si por el contrario hay lugar a modificar el fallo.

X. CONSIDERACIONES

1. La **Acción de Tutela**.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho Fundamental de Petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo."* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Pertinente es relievar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

XI.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la inconformidad del impugnante se centra en las respuestas dadas a las solicitudes contenidas en los numerales 6, 8, 10 y 13 del escrito de petición, sin que frente a los demás numerales muestre objeción alguna, incumbe a esta sede resolver si en este específico caso se vulneran los derechos reclamados.

Al tenor del acervo probatorio allegado por las partes, encuentra este despacho que en la respuesta emitida por la accionada el 4 de junio de 2022 y recibida por la señora María Jama en la dirección física del accionante el día 6 del mismo mes, se pronunció sobre lo pedido en el numeral 6 de la petición donde solicita se especifique la fecha de nacimiento del señor José Daniel Gualaco Aroca, respuesta en la que le indican que se trata de información reservada en los siguientes términos:

"*Teniendo en cuenta que el documento requerido en su petitorio lleva consigo información como: fecha de nacimiento y dirección de domicilio del personal que se vio inmerso en el evento de tránsito, me permito manifestarle que acogiéndonos a lo dispuesto en la Ley 1755 del año 2015 "por medio de la cual se regula el derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 24 que a la letra reza: (…) 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. Parágrafo. Para efectos de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a cada información.*"

Frente a las solicitudes de los numerales 8, 10 y 13, la misma respuesta del 4 de junio del año en curso lo remite a los numerales 4, 5 y 7 (respectivamente), del documento "*Informe Aclaratorio*" y al confrontar lo pretendido en dichos numerales frente a la contestación dada a cada uno de ellos en el Informe Aclaratorio, tenemos:

En el numeral 8 solicita se especifique la modalidad de servicio y el radio de acción de los vehículos involucrados o explique la tipología de vehículos de servicios público, a lo cual respondió "*Los vehículos involucrados en el siniestro vial son: - Vehículo 1: Motocicleta particular, marca bajaj, color negro, modelo de placas BOR66. Teniendo en cuenta que es un vehículo particular su radio de acción es nacional. -Vehículo 2: Motocicleta oficial, marca honda, color verde limón policía, modelo 2022 de placas OFM71E, teniendo en cuenta que es un vehículo oficial adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá su radio de acción es en el Distrito Capital.*"

En el numeral 10 pretende se indique los lugares de impacto de las motocicletas inmersas en el accidente, y la respuesta brindada señala. "*Los daños de los vehículos relacionados en el informe Policial de Accidente de tránsito, son los que terminaron (sic) de manera preliminar con mediante inspección visual, pero posteriormente estos son analizados por un perito en la materia quien realiza un dictamen más específico al respecto.*"

En la petición del numeral 13 solicita le informe si puso material videográfico a disposición de la Fiscalía General de la Nación, a lo que contestó: "*Dentro de las labores realizadas en vía, no fue posible obtener elementos materiales probatorio en video, no obstante, lo anterior se fijó fotográficamente la escena y dichas diligencias fueron anexadas al expediente con posterioridad.*"

En ese orden de ideas, se puede concluir que frente a los requerimientos de los numerales 6, 8 y 13 la respuesta ofrecida se encuentra acorde con lo solicitado y responde en debida forma tales pedimentos, respuesta que se encuentran debidamente notificada al punto que fue el mismo accionante quien aportó al plenario la documental que así lo acredita.

No puede predicarse lo mismo respecto de la solicitud del numeral 10, como quiera que el interrogante se encamina a que le sea indicado el lugar de impacto de las motocicletas involucradas en el accidente y la respuesta la direcciona a los daños sufridos en los vehículos, ahora, si bien es cierto los dos conceptos pueden tener una estrecha relación en tanto que los daños se derivan o son consecuencia del impacto, los dos conceptos difieren entre sí, y es esta omisión de respuesta clara y concreta la que constituye el quebrantamiento de los derechos que reclama el accionante.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del numeral 10 que hace el accionante constituye vulneración a su derecho de petición, por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa, de fondo y acorde con lo solicitado sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o enviar respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a su pedimento**.**

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "*Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe*

ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Adicional a lo ya decantado, la accionada informa haber dado cumplimiento al fallo del A quo y como prueba de su dicho aporta copia de la respuesta brindada, comunicado que fue debidamente recibido por el mismo accionante el 22 de agosto de 2022 según se deriva de la firma impuesta en el citado documento, esto, sumado a que el accionante no mostró inconformidad respecto a dicha respuesta y direcciona los argumentos de la impugnación concretamente a las solicitudes de los numerales 6, 8, 10 y 13 ya analizados en párrafos precedentes.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún el accionante se halla en estado de incertidumbre frente a la solicitud contenida en el numeral 10 del escrito petitorio, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que se profirió respuesta acorde con lo solicitado y la accionada notificó al petente de la respuesta expedida, razón suficiente para MODIFICAR EL FALLO proferido por el juez de primera instancia para en su lugar disponer se emita respuesta a tono con la solicitud contenida en el numeral 10 del derecho de petición que presentó el actor el 13 de mayo de 2022 a la entidad accionada.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el **FALLO** de tutela de fecha 18 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA** DAR RESPUESTA de fondo, clara y concreta a tono con la **SOLICITUD CONTENIDA EN EL NUMERAL 10 DEL DERECHO DE PETICIÓN** que presentó el actor el 13 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia y dentro del término dispuesto en el numeral 2º del fallo de primera instancia.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una

eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528fde8be18860f2e998dbc1bce582d965f548c300e1f2c41e3dab401aed9301**

Documento generado en 20/09/2022 09:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica